
MEDIDA URGENTE

Medellín,

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL-REPARTO-

Ciudad

TUTELANTE: ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA. C.C. N° 43.925.280

TUTELADO: DIRECCION GESTION HUMANA ICBF-SEDE NACIONAL-

LITISCONSORTES: REGIONAL ANTIOQUIA ICBF, PARTICIPANTES CONCURSO MERITOS, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: DERECHO AL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SERVIDORA PÚBLICA MADRE CABEZA DE FAMILIA.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

I. POSTULACION

ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 43.925.280, actuando en nombre propio y representación y en desarrollo de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes me permito formular acción de amparo en contra de la DIRECCION GESTION HUMANA ICBF-SEDE NACIONAL- con el firme propósito que se protejan los derechos fundamentales en especial a la vida digna, trabajo, estabilidad laboral reforzada y petición, para ello me permito exponer los siguientes:

II. MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

En la actualidad me encuentro totalmente CESANTE del empleo que tenia en provisionalidad en el ICBF, en donde desde el mismo ICBF RECONOCIÓ la estabilidad laboral reforzada a la que tengo derecho por ser MADRE CABEZA DE FAMILIA, mediante memorando N° 202312100000052651 del 07 de marzo de 2023.

Por lo anterior solicito que en el termino de dos (2) dias hábiles desde la DIRECCIÓN DE GESTION HUMANA de la Sede Nacional del ICBF se realicen las acciones afirmativas que permitan la expedición de una Resolución de nombramiento en el empleo Profesional

Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal perfil TRABAJO SOCIAL o en un grado mas alto que se encuentre en vacancia definitiva con ubicación geográfica en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

III. HECHOS

Primero: Mediante Resolución 11257 del 8 de noviembre de 2017 emanada de la Secretaría General del ICBF, fui nombrada con carácter provisional tomando posesión del cargo través de acta N° 0297 en la fecha 14 de noviembre de 2017 ocupando el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal de carácter permanente, asignada a la Regional Antioquia, Grupo de Protección.

Segundo: Que, por decisión administrativa desde la Regional Antioquia del ICBF, desde el día 14 de noviembre de 2017 hasta el día 05 de julio de 2023 me encontraba ejerciendo mis labores profesionales en los Centros Zonales Aburra Norte, Rosales y últimamente en el centro zonal Aburra Sur del ICBF.

Tercero: La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó el Acuerdo y Anexo del Proceso Selección No. 2149 de 2021, por el cual se convoca para proveer los empleos de carrera en vacancia definitiva pertenecientes al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), en el que se ofertarán 3.792 vacantes en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Cuarto: Ante la inminente salida del ICBF, solicite mediante petición identificada con el radicado 202331005000032942 el día 16 de febrero de 2023 demostrando con el respectivo material probatorio, la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por la causal de MADRE CABEZA DE FAMILIA, en donde de forma particular se protegen los derechos laborales y la estabilidad económica esencialmente de mi núcleo familiar.

Quinto: Que mediante radicado N° 202312100000052651 del 07 de marzo de 2023 recibo respuesta a la anterior petición en donde desde la Dirección de Gestión Humana del ICBF-sede nacional-, ME RECONOCE la estabilidad laboral reforzada por reunir los requisitos jurisprudenciales y legales en cuanto al anterior ítem de especial protección, que no puede ser pretermitido en ninguna circunstancia por la administración del ICBF.

Sexto: El día 23 de junio de 2023 me es notificada la Resolución N° Resolución N° 3211 del 12 de mayo de 2023 en donde se termina la provisionalidad nombrada desde el año 2017 en el ICBF.

Séptimo: Que entregue mi cargo el día 05 de julio de 2023, quedando en la actualidad totalmente CESANTE y a la espera que desde el ICBF se realicen acciones afirmativas para efectos de nombrarme en provisionalidad en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal, ante las vacantes definitivas que actualmente tiene la Regional Antioquia del ICBF y que no fueron provistas por el concurso de méritos.

Octavo: Que mediante derecho de petición identificado con el radicado 202331005000138042 con fecha 26 de junio de 2023, solicite información tendiente a que se realizara el nombramiento ante la estabilidad laboral reforzada RECONOCIDA el cual propugna por la defensa de mis derechos laborales.

Noveno: Que el día 11 de julio de 2023 desde la Dirección de Gestión Humana por la vía de correo electrónico y para mi sorpresa contestan lo siguiente:

“...Finalmente, se precisa que, ante la falta de vacantes, la Entidad carece de competencia para la creación o ampliación de la planta de personal, pues la autoridad competente para hacerlo es El Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República tal y como se señala en el Artículo 115 de la Ley 489 de 1998.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que los empleos de la Entidad se fijaron mediante Decreto 1479 de 2017 y sus modificaciones, los únicos empleos vacantes fueron los ofertados en el marco del proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021, los cuales serán provistos con los elegibles a quienes les asiste derecho, por lo que la Entidad no tiene facultad para crear empleos adicionales que permitan garantizar la continuidad de servidores en provisionalidad.

*Finalmente, lamentamos la situación manifestada en lo que respecta a las condiciones particulares, sin embargo, se reitera la imposibilidad jurídica en la que se encuentra la Entidad para garantizar la continuidad de los **2899** servidores vinculados mediante nombramiento provisional en especial de los servidores provisionales que han manifestado ostentar alguna de las condiciones que requieren de protección por la Entidad...”*

Decimo: Que NO responden de fondo el derecho de petición enviado y denotado en líneas precedentes al no contestar el número de vacantes definitivas y/o temporales actuales ubicados en la Regional Antioquia del ICBF

Decimo primero: Tengo una hija menor de edad, Annie Higueta Bedoya nacida en la fecha 15 de diciembre de 2006, actualmente con 16 años, estudiante de básica secundaria cursando 11° en la I.E Concejo de Medellín.

Decimo Segundo: Mi hija desde su nacimiento depende únicamente de mis ingresos económicos, con los cuales he podido garantizarle sus derechos a la salud, educación, vivienda digna, alimentación, recreación y todas las necesidades que vayan surgiendo, mi hija vive únicamente conmigo en una vivienda que ocupo en calidad de arrendataria ubicada en la dirección, Calle 48 B # 84 A – 47 del barrio Floresta Alcázares – Medellín, añado que carezco de ayuda adicional por parte de los miembros de mi familia.

Decimo Tercero: Se hace alusión de manera expresa al acuerdo N° 2081 de 2021, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, comprendiendo seis etapas: 1) Convocatoria y divulgación; 2) Adquisición de derechos e Inscripciones; 3) Declaratoria de

vacantes desiertas en el proceso modalidad ascenso. 4) Ajustes de la OPEC para incluir las vacantes desiertas. 5) Verificación de requisitos mínimos; 6) Aplicación de pruebas, 6.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales, 6.2 Pruebas sobre competencias comportamentales, 6.3 prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales, 6.4 Valoración de antecedentes; 5) Conformación de listas de elegibles; 6) Periodo de prueba.

Toda vez que en tal procedimiento no se pretermitió por parte de la autoridad competente, cumplir con las exigencias constitucionales que señalan que para adelantar el proceso de selección en entidades públicas, deben tomarse las medidas necesarias para no afectar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad, tanto así que como se estableció en líneas precedentes, desde la DIRECCION DE GESTION HUMANA es emitida una respuesta concreta, que me reconoce la calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA, no obstante la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, por deber observarse los **requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares**, entre ellos (I) la adopción de medidas de acción afirmativa, tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (II) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que existe un acto administrativo que ordena mi desvinculación de un cargo con derechos de carrera, en el cual estuve **nombrada en provisionalidad**, para posesionar a quien ocupó un mejor derecho en la lista de elegibles correspondiente al cargo profesional universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal, Regional Antioquia, Medellín, desconociendo que soy sujeto de especial protección por tener la calidad de madre cabeza de familia.

Décimo cuarto: Mi única fuente de ingresos es la que se deriva de la vinculación laboral que tenía con el ICBF, razón por la cual, al ser la única persona que cubre las necesidades alimentarias de mi menor hija, se colocaría a mi niña en situación de desprotección ya que con la perspectiva de quedarme desempleada la menor se vería privada del mínimo vital para el cubrimiento de sus necesidades alimentarias, situación que, además, me afectaría a mi como trabajadora sujeto de protección reforzada.

Decimo Quinto: El ICBF tiene un amplio margen de maniobra para dar cumplimiento a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, puesto que existen vacancias definitivas en provisionalidad a nivel Nacional que no fueron ofertadas y otras que han venido surgiendo en el tiempo, desde el momento en que ICBF reportó los cargos a la CNSC de cara al concurso y las que se han creado por la necesidad del servicio.

Decimo Sexto: Los anteriores hechos demuestran con creces el inminente **daño irremediable** que genera los efectos de la Resolución No. 3211 del 12 de mayo de 2023 por medio de la cual me es terminada la provisionalidad que venía desempeñando desde el año 2017, pues coetáneamente ponen en inminente riesgo de manera directa los derechos fundamentales de mi hija Annie Higueta Bedoya, debido a que no cuento con otros recursos económicos fuera de mi salario como profesional universitario perfil Trabajo Social que me

permitan garantizarle sus mínimos derechos a la alimentación, educación, vestido, vivienda digna, servicios públicos esenciales, recreación, salud, lo que de suyo amerita la protección constitucional inmediata, porque de verme obligada a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa implicaría un periodo de tiempo muy prolongado, que haría que la situación de inminente riesgo que atravesamos mi hija y yo se extienda indefinidamente en el tiempo, lo que evidentemente ocasionaría un perjuicio irremediable y en este sentido, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantizaría de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas, por lo que se considera que la acción de tutela se hace procedente en mi caso puntual.

PRETENSION

Por todo lo anterior, comedidamente solicito señor (a) Juez:

Primera: ORDENAR al ICBF DIRECCION DE GESTION HUMANA que responda de fondo y completo el derecho de petición instaurado desde el día 26 de junio de 2023 en el cual se solicitó “...*información concreta en cuanto a las vacantes definitivas y/o temporales que tiene el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (trabajo social) en el Departamento de Antioquia que no fueron provistas por el concurso de méritos...*”

Segunda: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que al momento mismo de materializarse lo dispuesto mediante la Resolución No. 3211, esto es, la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (trabajo social) adscrita al centro zonal aburra sur del ICBF Regional Antioquia, se disponga mi nombramiento, sin solución de continuidad en un cargo de igual, similar o de mejor categoría, adscrito al área metropolitana del valle de aburra, a aquel que venía desempeñando hasta el momento de mi desvinculación, esto ya que respecto a mi especial situación existe amplio precedente judicial a nivel de Corte Constitucional en el que se señala que la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia goza de especial protección en el orden constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento de derecho en el que sustento mi solicitud, se encuentra en la Constitución Nacional Art. 13, 43, 53, así como, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional tanto en sede revisión de tutela como en sede de control de constitucionalidad, pronunciamientos en los que la Corte de Cierre en lo Constitucional ha fijado una posición unificada y sólida respecto de lo aquí pedido; tales sentencias son entre otras:

La Corte Constitucional acerca de los SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, ha indicado lo siguiente:

“(…)

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.** (Negrillas y subrayas propias)

(…)

SITUACIONES DE ESPECIAL PROTECCION

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 125, establece que la Carrera Administrativa es el mecanismo idóneo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. El propósito de la norma radica en crear un medio objetivo para el acceso al mérito, donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro, respondan a criterios taxativos y no a la mera discrecionalidad o liberalidad del nominador. Así las cosas, la carrera administrativa crea un derecho subjetivo a quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso, que se torna exigible y prevalente.

Sin embargo, esta prerrogativa no puede ser absoluta ya que encuentra su límite, cuando riñe con los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, que, como expresión de discriminación positiva, propia del Estado Social de Derecho, merece ser objeto de medidas afirmativas, por cuanto existe una relación de dependencia inescindible, entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, materializados en el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Pese a que los anteriores argumentos han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional, se extraña que previamente a la Convocatoria no se hayan establecido reglas de protección para garantizar los prevalentes derechos de las personas en estas situaciones especiales, en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias con el propósito de determinar como regla de procedimiento, la forma en que se garantizarían los derechos a la estabilidad laboral reforzada de **mujeres y padres cabeza de familia**, mujeres en estado de embarazo y lactancia, discapacitados, pensionados y aquellos que gozaran de fuero sindical, para ser aplicado una vez ocurriera el momento de procederse al nombramiento de quien deba ser nombrado en carrera administrativa, lo que hubiera permitido la material garantía de los derechos de los trabajadores especialmente aforados a través de las medidas afirmativas correspondientes acorde con la normativa constitucional y la reiterada jurisprudencia en la materia, la cual apunta al preferente y, por tanto, igualador trato de la franja de trabajadores en especial condición de vulnerabilidad señalados.

Existe entonces esta incertidumbre para quienes, perteneciendo a grupos de especial protección, se enfrentan a la posibilidad de perder el empleo, con el argumento del ICBF de la existencia de la lista de elegibles, no obstante los mandatos constitucionales y los desarrollos de la corte de cierre en lo constitucional en la materia plasmados en su reiterada producción jurisprudencial sometiendo de manera injusta a estas personas a acudir ante los jueces Constitucionales para que concedan las acciones afirmativas frente al derecho a la permanencia y acceso a cargos públicos, medidas que las autoridades competentes estaban en la obligación legal de establecer, en su calidad precisamente de autoridades públicas y por lo tanto especialmente obligadas a la observancia de los mandatos del organismo guarda de la integridad de la Constitución, incurriendo con su actuar el ICBF y el CNSC en violación a la prohibición de los funcionarios públicos de inobservar la ley, señalamiento que en el sentido amplificador propio de la garantía de los derechos fundamentales, obviamente, incluyen la normativa constitucional, la ley, así como, la jurisprudencia y precedente constitucional.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado que el concurso es ley para las partes y *mutatis mutandi* dichas reglas deben garantizar la materialización de derechos fundamentales. En efecto, en sentencia T-185/15, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó que:

“...En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante...

Sin embargo, no se evidencian las medidas de discriminación positiva que debían adoptarse frente a aquellos funcionarios, que, si bien ocupaban empleos en vacancia definitiva, al encontrarse en situación de especial protección, **debían recibir un tratamiento de carácter preferencial**. Así lo ha dicho la jurisprudencia constitucional reiteradamente, trayendo a colación algunos de los ejemplos más significativos:

Sentencia Unificadora de la Corte Constitucional SU-897 de 2012:

“...El carácter vinculante de todas las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, el diseño constitucional del Estado colombiano hace preceptivo que los operadores jurídicos realicen una lectura constitucional de todas y cada una de las decisiones que se toman en desarrollo de las funciones públicas, máxime cuando las mismas afectan la forma de concreción de valores y principios constitucionales.

En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad - artículo 13 de la Constitución- juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse...”.

Así mismo la Sentencia C-044 de 2004 sobre la protección especial a la madre cabeza de familia señaló:

“...En relación con la supuesta violación del principio de igualdad, el cargo carece de fundamento, pues la prohibición de retirar del servicio a las madres cabezas de familia sin alternativa económica es una medida de discriminación positiva o inversa, en cuanto se aplica uno de los criterios sospechosos o vedados que contemplan el Art. 13 superior (inciso 1°) y la doctrina constitucional y en cuanto se trata de la distribución de un bien escaso, como es el empleo, en beneficio de la mujer y en perjuicio del hombre, la cual está expresamente autorizada en forma general en la misma disposición constitucional (inciso 2°), al preceptuar que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y está explícitamente autorizada en forma específica en los Art.43 de la Constitución, en virtud del cual “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, y 53, que estatuye que el legislador debe otorgar protección especial a la mujer en materia laboral.

Dicha medida es razonable y proporcionada y persigue de modo manifiesto la finalidad de corregir o compensar la desigualdad que históricamente ha tenido la mujer en los campos económico y social de la vida colombiana y, en particular, en el campo laboral, frente al hombre...”.

Y dijo la Corte Constitucional en Acción de Tutela No. 156 de 2014:

“... Lo expuesto, pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cual entren en tensión los derechos del mínimo vital y al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo; en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social...”.

El artículo 125 constitucional establece que los empleos en los órganos y entidades del estado deben ser provistos, por regla general, en carrera administrativa. Sin embargo, se encuentran casos especiales ampliamente desarrollados por la jurisprudencia que establece que para evitar una violación al derecho a la igualdad, se hace necesaria la implementación de **medidas afirmativas** que implican el establecimiento de estrategias alternativas para garantizar en los concursos de méritos los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, no necesariamente se debe producir, en este contexto un conflicto de derechos que demande el enfrentamiento de fuerzas, esto es el derecho de quien superó las pruebas y ganó el cargo por concurso y quien lo venía ocupando para mediante la ponderación de derechos establecerse la prevalencia de los derechos de una u otra persona, en últimas lo que se pretende es garantizar el derecho de acceso a los cargos públicos, mediante el concurso de méritos y la garantía del derecho de los trabajadores en especial situación de vulnerabilidad, a través de la ideación e implementación por parte de la entidad y el CNSC de estrategias para la garantía de ese derecho de estabilidad relativa de que gozan los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en función de la garantía de su fundamental derecho al trabajo, al mínimo vital y todo el universo de derechos que de los mismos se derivan dada la lógica de interrelación e interdependencia existente entre los derechos humanos fundamentales, especialmente, en el preciso caso de las madres cabeza de familia, en el que la vulneración de sus derechos no solo se circunscribe a sí misma, sino que, además, irradia a su familia, célula fundamental de la sociedad y que cuenta no solo por ello con especial protección constitucional y convencional internacional sino por ser el lugar natural de crecimiento y crianza de los niños, sujetos de especialísima protección dada su extremada vulnerabilidad, máxime en mi caso particular por tener bajo mi total responsabilidad la garantía de los derechos de una niña en su primera infancia.

No se evidencia que previamente a la expedición de la Convocatoria 433 de 2016 se haya expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC los actos administrativos con miras a establecer reglas claras tendientes a garantizar, conforme a los lineamientos Constitucionales, los derechos sujetos de protección especial de quienes se encuentran en provisionalidad y por ende, ello lleva, lógicamente, a concluir que el Estado Colombiano se sustrajo, injustificadamente, al

mandato superior de salvaguarda de los derechos de los grupos sociales de especial protección.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que su jurisprudencia es de obligatoria observancia por parte de las autoridades administrativas, ya que dicha Corporación como guarda de la integridad de la Constitución es el órgano competente para hacer interpretación con autoridad a la carta política y, por lo tanto, se entiende que sus decisiones se integran a la misma.

En efecto, en sentencia C-539/11, la citada Corporación sostuvo:

“... En relación con el carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes, reiteró la Corte que no se puede interpretar el artículo 230 de la Constitución, en el sentido que la jurisprudencia elaborada por las altas cortes constituya solo un criterio auxiliar de interpretación, sin verdadero vinculatoriedad, por razones de (i) coherencia del sistema jurídico, (ii) garantía del derecho a la igualdad, (iii) seguridad jurídica, (iv) interpretación armónica de los principios de autonomía e independencia judicial y otros principios y derechos fundamentales como la igualdad.

En este mismo fallo, se insistió en el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, cuyo desconocimiento puede implicar incluso la responsabilidad penal de los servidores públicos. No solo de los jueces sino de las autoridades administrativas y de los particulares que desarrollen funciones públicas. Lo anterior, por cuanto las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte, la cual tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, determinan el contenido y alcance de la normatividad fundamental, de tal manera que cuando es desconocida, se está violando la Constitución, en cuanto se aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...”.

(...)

*“...Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, se reitera aquí, que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y la armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucional como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las*

características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional...”

En este orden de ideas, es evidente la obligatoriedad en la aplicación de la interpretación constitucional, por parte de todas las autoridades, incluyendo a las de carácter administrativo, que adelantan actuaciones y procedimientos.

Ahora bien, ha reiterado la jurisprudencia constitucional, en su rol de auténtico interprete de la Constitución, que **la población con derecho a mantener una estabilidad reforzada, tiene una garantía de permanencia en el empleo que no puede ser desconocida** ni por las autoridades públicas ni por los particulares.

Con el fin de demostrar la anterior afirmación, es importante remitirnos a la jurisprudencia constitucional, que no permite asomo de duda, con respecto a la obligatoriedad de la protección especial.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional sobre el derecho a la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia indicó en sentencia T-435 de 2015:

“2.5. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA. Reiteración jurisprudencial

2.5.1 Concepto de la mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional

2.5.1.1 La Constitución consagró a la familia como una institución básica de la sociedad y por este motivo merece amparo especial por parte de ésta y del Estado [23].

En ese sentido, la Constitución Política trae un concepto de familia muy amplio, pues en el artículo 42 de la Carta, se estableció que “se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...)”. De esa manera la familia surge, entre otros, por el matrimonio, la unión marital de hecho o la adopción.

En este orden de ideas, el vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos.

2.5.1.2 La Carta dispuso en su artículo 43 que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...); amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de

los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.

En este sentido, el inciso 2º de la Ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que "(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)". [24]

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tiene su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar [25].

2.5.1.3. De esta forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003 [26] así:

"3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de 'encargada del hogar' como una consecuencia del ser "madre", de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la maternidad implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cual "no" es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como el número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad."

(...)

2.5.1.6. Asimismo, esta Corporación [31] ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. De esa forma señaló en la sentencia que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

“Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio “o por la voluntad responsable de conformarla” por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir “por vínculos naturales o jurídicos”, razón esta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como “cabeza de familia” su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella “tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los miembros del núcleo familiar”, lo que significa que será tal, no solo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente”.

2.5.1.7 Aclaró igualmente esta Corporación, en sentencia T-1211 de 2008 [32], (...) igualmente señaló que:

“las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la “especial protección” que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”.

2.5.1.8. Recientemente, esta Corte en Sentencia T-803 de 2013 [34], reiteró con la protección a las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

“La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. **Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.**

En conclusión, **la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5º y 44ib., que prevén la primacía de los derechos**

inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños”.

En consecuencia, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

2.5.2. La procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia.

2.5.2.1. La mujer por su especial condición de madre cabeza de familia tiene una protección de origen suprallegal, el cual tiene su fundamento en los artículos 13 y 43 de la Constitución. Igualmente, los artículos 5 y 44 de la Carta, se refieren a la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños.

De esta manera, la Constitución Política en su artículo 5º estipuló el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, así mismo, el artículo 42 de la misma obra, estableció la obligación del Estado colombiano y de la sociedad de garantizar su integridad.

2.5.2.2. La protección que la Constitución Política otorga a las madres cabeza de familia, aparte de buscar una igualdad materia, pretende que principalmente el Estado la salvaguarde en todas las esferas de su vida, para con esto también proteger, a la familia como núcleo esencial de la sociedad. Al respecto, en Sentencia T-792 de 2004 [35] esta Corte indicó:

“El amparo del cual son beneficiarias las madres cabeza de familia, abarca igualmente la protección laboral, frente a esa situación se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en una permanencia en el empleo. En este sentido cabe anotar que no en balde se reconoce este derecho a la mujer que ha asumido la importante función social de velar, muchas veces haciendo ingentes esfuerzos, por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Es precisamente por ello que el legislador ha entendido que se ajusta a los fines del Estado Social de derecho conceder la protección laboral de la que se ha hablado. Ante el especial rol, que por vicisitudes derivadas de causas disímiles, desempeñan estas mujeres, otorgar beneficios particulares a las madres cabeza de familia es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

Los aspectos que tornan diversa la situación de una de las mujeres que se encuentran a cargo de la manutención y cuidado de su familia, saltan a la vista. Valga aquí tan solo anotar que las tareas de cuidado del hogar y la de proveer para el sostenimiento del mismo no están, como ocurre por regla general, divididas o compartidas, sino que es una sola persona la encargada de ambos oficios. La anterior afirmación no debe circunscribirse a los aspectos meramente materiales, sino que también debe comprender lo que se encuentra

relacionado con el aspecto emocional que, tal y como lo señala la Constitución y lo que ha fijado la doctrina de esta Corporación, forman del concepto mismo de la familia”.

Y en sentencia **T-326-2014**, se fijaron las reglas para la protección de los **padres cabeza de hogar**:

3.3 Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa” [50].

Si bien, estas personas no tiene un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un tarto preferencial como acción afirmativa [51], antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art.44 CP), las personas de la tercera edad (art.46 CP) y las personas con discapacidad (art 47CP) [52].

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011 [53], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación [54], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que solo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación [55]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no

desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tiene las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Por analogía en mi caso concreto y en a la viabilidad de la acción de tutela se trae a colación la **Sentencia T-693 de 2015** - Referencia: Expediente T-5004316, la Corte reitero que el PREPENSIONADO es un sujeto especial de protección y determinó el alcance de la protección, indicando además que:

“Dicho de otra forma, no puede declararse la improcedencia de la acción de tutela por la sola existencia de un medio de defensa judicial. El juez constitucional debe efectuar un análisis de idoneidad y eficacia del mecanismo dispuesto por el ordenamiento jurídico que permita concluir si éste se ocupa de la esfera o faceta constitucional involucrada en el problema, garantizando una protección material, oportuna y objetiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende. Adicionalmente, el juez de tutela debe ser más flexible en el análisis de procedencia cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional.

3.3. *En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente. A propósito, la Sentencia T- 824 de 2014 precisó:*

“Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el proferimiento del fallo definitivo puede tomar un periodo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan él y su familia se extendiera indefinidamente en el tiempo [...] Ante tal evento, “la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad” en tanto se convierte en medio célere y expedito para dirimir los conflictos en los que el afectado es un sujeto de especial protección constitucional en consideración de su edad y por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por su situación económica.”

3.4. *En el caso objeto de análisis, la Sala advierte que (i) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional dada su edad avanzada (62 años de edad), (ii) su contrato de trabajo a término fijo no fue renovado aun cuando cumplía los requisitos para acceder a la pensión vejez pero ésta al momento de la desvinculación laboral no había sido reconocida ni cancelada, (iii) su salario representa la única fuente de ingresos de su núcleo familiar, conformado por él y su cónyuge -quien se dedica a las labores del hogar-, (iv) ambos requieren de una*

atención médica debido a la patología -hipertensión arterial- que padecen y, (v) respecto a la inmediatez, la acción de tutela se presentó cinco (5) días después –el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)- de la desvinculación laboral; circunstancias suficientes para concluir que la acción de tutela de la referencia es procedente”.

PRUEBAS

1. Acta de posesión N° 0297 del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal de carácter permanente, asignada a la Regional Antioquia, Grupo de Protección
2. Registro Civil de Nacimiento – Annie Higuita Bedoya
3. Conciliación Extra Proceso de Alimentos, Notaria Única del circuito Dabeiba Antioquia
4. Petición Tramite de atención extraprocesal - TAE
5. Certificado de afiliación a EPS
6. Certificado de afiliación a Caja de Compensación familiar Comfama
7. Certificado de estudio 2023 – Annie Higuita Bedoya
8. Declaración Extra juicio ante Notaria 18 del Círculo de Medellín – madre cabeza de familia
9. Conformación de Hogar víctimas del desplazamiento forzado
10. Certificado de inclusión – registro único de víctimas por desplazamiento forzado
11. Memorando N° N°202312100000052651 del 07 de marzo de 2023
12. Resolución N° 3211 del 12 de mayo de 2023
13. Respuesta otorgada por la DIRECCION DE GESTION HUMANA el 11 de julio de 2023
14. Derecho de petición identificado con el radicado N° 20233100500032942 del 16/02/2023, dirigido a la direccion de gestión humana del ICBF sede nacional
15. Derecho de petición identificado con el radicado N° 20233105000138042 del 26/06/2023 dirigido a la direccion de gestión humana del ICBF sede nacional

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra ICBF DIRECCION DE GESTION HUMANA

NOTIFICACIONES:

La Tutelante o accionante: Rosa Cecilia Bedoya Higueta C.C N° 43.925.280 de Bello Antioquia
Teléfono: 3148137839 Correo: rbedoyahigueta@gmail.com

La Tutelada o accionada: Cuenta con las siguientes direcciones para notificaciones judiciales

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Avenida Carrera 68 No.64C75
Bogotá

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Carrera 16 No.96-64 Piso 7 Bogotá

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Señor Juez, Atentamente;



ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA
C.C N° 43.925.280 de Bello Antioquia
Teléfono: 3148137839
Correo: rbedoyahigueta@gmail.com